


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 1.219 · 2026

# LEY 1219

Boletín Oficial, 28 de octubre de 2026 · 21 artículos

*Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 1219*

Título I objeto y sujetos alcanzados ..... 4
Título II programa de desendeudamiento familiar ..... 6
Título III programa de incentivo al consumo familiar ..... 9
Título IV disposiciones complementarias ..... 12

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:




# TÍTULO I OBJETO Y SUJETOS ALCANZADOS

*Artículos 1º a 2º*

**ARTÍCULO 1°.** *OBJETO.*
La presente Ley tiene por objeto promover la regularización y mitigación del endeudamiento familiar en el territorio provincial, estimulando las ofertas de planes de refinanciación de deudas bajo condiciones más favorables que las prevalecientes en el mercado financiero, y la promoción del consumo interno fortaleciendo el entramado económico provincial.-

**ARTÍCULO 2°.** *ENTIDADES ALCANZADAS.*
Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente Ley las entidades financieras sujetas a la Ley Nacional N° 21.526, las Proveedoras No Financieras de Crédito (PNFC), las Empresas de Tecnología Financiera (FINTECH) y las demás personas jurídicas o entidades registradas y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el otorgamiento de préstamos o asistencia crediticia.-




# TÍTULO II PROGRAMA DE DESENDEUDAMIENTO FAMILIAR

*Artículos 3º a 9º*

**ARTÍCULO 3°.** *CREACIÓN.*
Crear el Programa de Desendeudamiento Familiar destinado a personas humanas domiciliadas en la provincia de San Luis para la regularización y saneamiento de las deudas contraídas en las entidades comprendidas en el Artículo 2º, de conformidad a lo establecido en este Título.-

**ARTÍCULO 4°.** *DEUDAS ALCANZADAS.*
Quedan comprendidas en el presente Programa las deudas, de cualquier origen, causa o naturaleza, contraídas por personas humanas en su carácter de consumidor final domiciliadas en la provincia de San Luis, siempre que las mismas se encontraren en mora con una antigüedad superior a TRES (3) meses contados al momento de la sanción de la presente Ley y por el monto máximo que establezca la Reglamentación.-

**ARTÍCULO 5°.** *EXENCIÓN.*
Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto a los Sellos a los ingresos, operaciones, actos, contratos e instrumentos derivados o inherentes a los planes de refinanciación de deuda que se celebren en el marco de la presente Ley. En el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la exención operará por el término de UN (1) año a partir de la suscripción del respectivo plan de refinanciación.-

**ARTÍCULO 6°.** *SOLICITUD DE ADHESIÓN.*
Para acceder a los beneficios del presente Programa la entidad alcanzada deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación una propuesta de plan de refinanciación de deudas de personas humanas, en el cual se especifiquen las condiciones más favorables respecto de los planes vigentes en la propia entidad y de los existentes en el mercado financiero en lo referido a tasas de interés, plazos, quitas, bonificaciones por pago en término, o cualquier otra modalidad superadora. El plan de refinanciación podrá prever la consolidación de las deudas, incluso aquellas provenientes de entidades alcanzadas por el Artículo 2º distintas a la que otorgue la refinanciación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4º se admitirá la inclusión de deudas provenientes de servicios públicos de competencia provincial que mantengan las personas humanas en carácter de consumidor, de acuerdo con lo que determine la Reglamentación.-

**ARTÍCULO 7°.** *PARÁMETROS OBJETIVOS.*
Las propuestas de planes de refinanciación deberán cumplir con los siguientes parámetros objetivos mínimos: a) Domicilio del Deudor: El sujeto deudor debe poseer domicilio en la provincia de San Luis con una antigüedad mínima e ininterrumpida de DOS (2) años al momento de la sanción de la presente Ley; b) Plazo Mínimo: El plan de refinanciación debe contemplar un plazo de amortización no menor a VEINTICUATRO (24) meses; c) Período de Gracia: El plan de refinanciación debe contemplar un plazo de gracia no menor a DOS (2) meses; d) Tope de Tasa de Interés: La Tasa Nominal Anual (TNA) no podrá

superar en DIEZ PUNTOS PORCENTUALES (10 pp) a la Tasa Mayorista de Argentina (TAMAR) total de bancos; e) Tope del Valor de la Cuota: El importe de la cuota no podrá superar el TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos del grupo familiar; f) Actualización en el Sistema de Información Crediticia: La entidad asume la obligación de realizar las diligencias conducentes para la pronta actualización de los registros de deudores morosos una vez formalizada la refinanciación de la deuda; g) Gratuidad de Trámites Administrativos: No podrán cobrarse gastos administrativos, comisiones ni honorarios adicionales de ningún tipo derivados del otorgamiento del plan de refinanciación; h) Cumplimiento Normativo del Banco Central de la República Argentina (BCRA): Las condiciones del plan deberán ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a modificar o readecuar los parámetros objetivos en función de la realidad socioeconómica y financiera vigente al momento de la aprobación de las propuestas de planes de refinanciación; y a modificar la fecha para la determinación de la antigüedad de la mora establecida en el Artículo 4º.-

ARTÍCULO 8°. *CAPACITACIÓN EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.*
Como condición previa para acceder a los beneficios del presente Título, las entidades deberán comprometerse a la implementación de programas de formación y capacitación gratuita, orientados a la planificación de las finanzas familiares y la prevención del sobreendeudamiento. La Autoridad de Aplicación reglamentará su modalidad, contenidos mínimos y acreditación.-

ARTÍCULO 9°. *OTORGAMIENTO POR DECRETO.*
La exención será concedida mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo dictamen de la Autoridad de Aplicación, que verifique que la propuesta de plan de refinanciación cumple con los parámetros objetivos y demás requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamentación.-




# TÍTULO III PROGRAMA DE INCENTIVO AL CONSUMO FAMILIAR

*Artículos 10 a 16*

**ARTÍCULO 10.** *CREACIÓN.*
Crear el Programa de Incentivo al Consumo Familiar, al que podrán acceder las entidades comprendidas en el Artículo 2º que hayan adherido al Programa de Desendeudamiento Familiar y que presenten planes de estímulo al consumo local en concordancia con las políticas públicas provinciales.-

**ARTÍCULO 11.** *REQUISITOS.*
Las entidades interesadas deberán afectar a los planes de estímulo al consumo local como mínimo un monto equivalente a los impuestos provinciales devengados durante los DOS (2) meses inmediatos anteriores a la solicitud de adhesión y hasta un máximo equivalente al importe de los impuestos provinciales devengados durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a igual fecha. Se admitirá la presentación de más de un plan de estímulo, siempre que el monto consolidado de su conjunto no supere el tope máximo establecido precedentemente. Los planes de estímulo al consumo local comprenderán el otorgamiento de descuentos, reintegros, vouchers, tarjetas prepagas y cualquier otra modalidad de beneficios que coadyuven al impulso de la economía en el territorio provincial, de conformidad a los que establezca la Reglamentación. Dichos planes deberán importar una mejora efectiva con relación a los beneficios promedio que la entidad hubiere ofrecido en el último año bajo estos conceptos. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que dichos estímulos se direccionen estratégicamente hacia sectores específicos de la economía provincial, conforme a las prioridades de la política económica y social.-

**ARTÍCULO 12.** *CRÉDITO FISCAL.*
Los beneficiarios que adhieran al presente Programa podrán acceder a un Crédito Fiscal equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe efectivamente otorgado en los planes de estímulo al consumo local comprometidos de acuerdo a los montos mínimos y máximos establecidos en el Artículo precedente. El Crédito Fiscal tendrá carácter nominativo e intransferible y podrá ser utilizado exclusivamente por su titular para la cancelación de las obligaciones tributarias provinciales propias. Se considerará cumplimiento de los compromisos asumidos en planes de estímulo al consumo local aquel beneficio que, según la naturaleza de que se trate, haya sido efectivamente otorgado al usuario o beneficiario final del mismo. La habilitación de la utilización del Crédito Fiscal se efectuará al cierre de cada mes considerando el importe de los planes de estímulo al consumo local efectivamente otorgados en el mes inmediato anterior. La reglamentación establecerá los procedimientos y requisitos para acreditar el cumplimiento de los compromisos asumidos.-

**ARTÍCULO 13.** *SOLICITUD DE ADHESIÓN.*
Para el otorgamiento del Crédito Fiscal, la entidad interesada deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación una propuesta de planes de estímulo al consumo local a implementarse en el territorio provincial, detallando el monto de los fondos comprometidos para la misma y la manera en que dichos programas redundarán en

beneficio de la economía local.-

**Artículo 14.** *OTORGAMIENTO POR DECRETO.*
El beneficio será concedido mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo dictamen de la Autoridad de Aplicación, que verifique que los planes de estímulo al consumo local propuestos generarán un efecto positivo en la economía local y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamentación.-

**Artículo 15.** *PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.*
Los beneficiarios del presente Programa deberán consignar de manera clara, visible e inequívoca la participación del Gobierno de la provincia de San Luis en la totalidad de las campañas promocionales o publicitarias, así como en todo acto de implementación y operación relativo a los planes de estímulo al consumo, de acuerdo a lo que disponga la Reglamentación. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente constituirá causal de caducidad de los beneficios fiscales concedidos.-

**Artículo 16.** *NORMAS ESPECÍFICAS Y SUPLETORIAS.*
Sin perjuicio de las facultades concedidas a la Autoridad de Aplicación, serán de aplicación supletoria en la parte que no se oponga a la presente Ley y su reglamentación, las disposiciones correspondientes al Programa de Incentivo Fiscal creado por la Ley Nº VIII-1210-2026 "Régimen Integral de Promoción del Desarrollo Económico y del Empleo (RIPEE)".-




# TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

*Artículos 17 a 21*

**Artículo 17.** *INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES.*
La falsedad de los datos declarados para acceder a los beneficios dispuestos en la presente Ley o el incumplimiento de los requisitos previstos en la misma y su Reglamentación, producirá la caducidad automática del beneficio otorgado por Decreto, debiendo la entidad ingresar los tributos no abonados con más los intereses, recargos y sanciones previstos en el Código Tributario Provincial.-

**Artículo 18.** *AUTORIDAD DE APLICACIÓN.*
El Ministerio de Hacienda e Infraestructura Pública, o el organismo que en el futuro lo sustituya o reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quedando facultado para evaluar los proyectos presentados, fiscalizar su cumplimiento y dictar las normas complementarias e interpretativas necesarias para su implementación.-

**Artículo 19.** *REGLAMENTACIÓN.*
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.-

**Artículo 20.** *VIGENCIA.*
La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis y regirá por el plazo de UN (1) año. Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar, total o parcialmente la vigencia, por períodos sucesivos no mayores al plazo original.-

**Artículo 21.** Regístrese, comuníquese y archívese.



VEREDICTA LEYES

*Ley 1219. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).